



TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO

25 de abril de 2022

Procedimiento voluntario, Rol N° R – X- 2022

Los datos sensibles se han anonimizado conforme lo establecido en el Acta 44-2022, de 15 de febrero de 2022 de la Excma. Corte Suprema sobre publicidad de la sentencia.

Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.-Que con fecha 14 de febrero de 2022, [REDACTED] chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° NNN, domiciliado en FFF, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, en su calidad de padre, y doña [REDACTED] chilena, soltera, psicóloga, cédula de identidad N° RRR, en su calidad de madre, de conformidad a lo establecido en el art. 12 y siguientes de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, venimos en solicitar que se rectifique la partida de nacimiento de la hija común de los solicitantes, la adolescente [REDACTED], correspondiente a la Circunscripción de MM, N° de inscripción XX, Registro S, del año 2005, la que señala como su nombre completo [REDACTED], para que en su lugar se cambie el primer nombre, a '[REDACTED]', quedando entonces con el nombre de [REDACTED].

[REDACTED] en adelante "[REDACTED]", nació el 28 de abril del año 2005. Su nacimiento quedó registrado en la Circunscripción de MM, bajo el número XX, del Registro S del año 2005 del Registro de Nacimientos del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. Es hija de filiación determinada respecto de padre y madre, siendo su padre el compareciente don [REDACTED], y su madre doña [REDACTED] ambos ya individualizados en la comparecencia.

Ocurrió cuando [REDACTED] tenía aproximadamente 10 años, comenzó a distinguir su propia incomodidad respecto a cómo la llamaban sus compañeros y amigos, y en una oportunidad al ver a un personaje de una serie, de identidad de género masculino, de nombre

■■■■■ sintió que ese nombre la identificaba más que su nombre actual, pues dicho nombre es utilizado tanto para hombres como para mujeres. De ese modo, al pasar los años, lentamente comenzó a solicitar a todos sus cercanos y amigos que la llamaran por el nombre ■■■■■ forma de referirse a ella que la hace sentir tranquila y segura. Este cambio de su nombre de pila además, con los años, le permitió identificarse como una persona de género fluido, sin identificarse completamente ni con el género femenino ni masculino, transitando libremente entre ambos, y utilizando ambos pronombres para referirse a ella misma.

En sentido, se ha definido la identidad de género como *el sentido interno de una persona de su sexo*. El género fluido no es determinado por la orientación sexual o por la presencia de determinadas características sexuales, sino por una búsqueda constante de conformidad dentro de la propia identidad de género. En este sentido, se les denomina género fluido por ser una analogía a las características de los fluidos de permanecer en constante movimiento.

■■■■■ En este sentido, se acompaña certificado psicológico que da cuenta de cómo la búsqueda de la identidad de ■■■■■ ha sido difícil para ella misma, motivo por el cual se encuentra en tratamiento psicológico desde el mes de abril del año 2016, siendo tratada por un Trastorno adaptativo ansioso. Es decir, se cumple con el requisito del art. 17 letra a de la Ley N° 21.120. Señala dicho informe profesional, que gran parte de los factores de estrés que vive ■■■■■ se deben a que por la etapa de su ciclo vital en la que se encuentra, uno de los aspectos más relevantes es la construcción de su identidad que ella percibe como mermada. En esta sensación influye tener un nombre asociado al género femenino, de modo tal que ya no se identifica en absoluto con ■■■■■

2°.- Que con fecha 11 de abril de 2022, se lleva a cabo audiencia de rigor a la que comparecen los padres solicitantes con su abogada, curadora ad litem y la adolescente ■■■■■ se efectúa ratificación de la solicitud se fija objeto del juicio y hechos a probar, recibándose prueba en forma inmediata, emite opinión el Sr. Consejero Técnico en el ámbito de su especialidad y se dicta veredicto, defiriéndose la redacción del fallo para plazo legal.

3°.- Que de conformidad al artículo 12 de la CIDN y 16 de la Ley N° 19.968 se lleva a cabo previo a dar inicio a la audiencia de rigor audiencia reservada con ■■■■■ quien tiene

16 años, vive con su padre, señala que hace ya un buen tiempo que es conocida socialmente como [REDACTED] se identifica como género fluido, que quiere hacer el trámite de cambio de nombre ya que se adapta más a lo que es y porque en el Colegio no quieren llamarla por este nombre. Al ser consultada sobre si también quiere que se consigne su género dice que tenía entendido, que no se podía, pero que sí que quiere que se reconozca como no binaria, señala que esta de acuerdo con este trámite, que lo ha pensado y también ha estado en psicólogo para poder entender, éste procesos que viene vivenciando desde hace más de 6 años a la fecha.

4º.- Que, si bien la identidad de género ha sido definida por la ley N° 21.120, en su artículo 1 como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”. Dicha convicción personal e interna, ha sido verificada por el tribunal en forma directa, al escuchar al adolescente en forma reservada, y además al informarle en la audiencia preliminar las consecuencias jurídicas de su decisión.

Ahora bien la identidad de género es entendida, en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta, como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”, esta definición de identidad de género permite que sea una definición dinámica y que puede adecuarse a la sociedad actual, en especial a quienes se identifican con un género no binario, es decir que no se encajan ni es un género masculino ni femenino, lo que implica que ésta definición de identidad de género es más aplicable a la presente solicitud.

Además, el preámbulo de los Principios de Yogyakarta señala: que esta formulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas



orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones.

5°.- Que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El artículo 8.1 de la misma convención indica: “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

Por su parte el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño señala que los Estados garantizarán a los niños, que están en condiciones de formación de juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que les afectan. Además, debe tenerse debidamente en cuenta sus opiniones, fijando como parámetro para considerar la madurez del niño o niña.

La observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño, señala que "estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, la que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al ni o la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. En el artículo se estipula que no basta con escuchar el niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente partir de que el niño sea capaz de formar su juicio propio".

Y la observación 14 del año 2013, del mismo Comité indica que señala que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial.

6°.- Que hay que tener presente que Chile al momento de ratificar o adherir tratados internacionales de derechos humanos, se ha obligado al respeto y garantía de los derechos contenidos en los mismos, entre ellos ciertamente el de educación y salud, en igualdad de condiciones para todas las personas en su jurisdicción, prohibiendo, por lo tanto, discriminaciones arbitrarias en el goce y ejercicio de los mismos (INDH, 2013).

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos,



entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, (artículo 2.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículos 2 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (artículos 2 y 3); y más específicamente en relación con el tópico de este capítulo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN, en su artículo 2.1 al disponer que “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en dicha Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna”.

Asimismo, en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla este principio en sus artículos 1.1 y 24, disponiendo en la primera norma que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹

7°.- Que Las identidades no binarias son aquellas que no se identifican con uno de los dos géneros reconocidos en la mayoría de culturas occidentales: la de hombre o la de mujer. La etiqueta de no binario puede encapsular una multitud de significados, ya que uno puede o identificarse como hombre y mujer, o dentro del espectro masculino-femenino, o puede no identificarse como ninguno. Estas identidades a menudo se denotan también como identidades «trans», diferenciándose de las identidades trans binarias (quienes ocupan una posición más visible en la sociedad) en que incluye aquellos que en su transición cambian de un género binario al otro, ya sean hombres trans o mujeres trans. La categoría identitaria de «no binarie» ocupa un espacio social y lingüístico ambiguo, basada en la deconstrucción de categorías fundamentalmente integradas en la realidad política y social como estructura de poder y conocimiento. Según West y Fenstermaker (1995) el género se realiza a través de la interrelación social, y entonces, para ser reconocido como agente social, el individuo debe

¹ https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap3_Trans-e-intersex.pdf

desempeñar el género de forma que sea socialmente interpretable. El género, siendo no solo una categoría individual, pero cuya inteligibilidad permite la reproducción de estructuras sociales, crea precariedad para aquellos quienes no se ajustan a las dos opciones actualmente disponibles.²

Actualmente hay antecedentes de reconocimiento legal de identidades de género no binarias en, al menos, 19 Estados miembros de Naciones Unidas, siendo Australia el primer país en reconocer el género indefinido, referente a Alex MacFarlane en el año 2003. Fue en 2014 cuando el Tribunal Superior de Australia determinó la existencia de un sexo «no definido» con el que poder registrarse en documentos oficiales, como una tercera categoría además de la de hombre y mujer.

8°.- Que en la presente causa, rinde testimonio doña Paula A. R. quien es prima de ██████████ C., pareja de un primo de ██████████ ambas dan cuenta que ██████████ es conocida tanto dentro de su grupo familiar como social con éste de nombre, desde hace más de 6 años, desde que tenía 10 años, que se encuentra en tratamiento psicológico desde hace años, que se identifica con género fluido, y que es ella quien quiere realizar el trámite con el objeto que se consigne su nombre social y su género.

9°.- Que emitiendo opinión el Sr. Consejero Técnico don Francisco Etchegaray, que consta íntegramente en registro de audio, señala que ██████████ está muy clara en el trámite y en que es lo que desea, que su nombre debe ser acorde a su género el cual es fluido (no binario) por lo que debe acogerse la solicitud.

10°.- Que además se incorpora certificado psicológico emitido por el psicólogo don Sebastián A. quien indica : *“El profesional de la salud que suscribe certifica que el consultante ██████████ Rut XXX, se encuentra actualmente en tratamiento psicológico desde el mes de abril del 2016 hasta la fecha por Trastorno adaptativo ansioso de acuerdo al Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5), debido a diversos*

² La condición de No Binario en la legislación europea: estudio comparativo sobre definiciones y marcos legales y políticos. The Status of Non-Binary in European Legislation: A Comparison of Definitions and Legal and Political Frameworks. Paloma Ellis Montalbán*, Edurne Bartolomé Peral. Universidad del Deusto.

factores de estrés que están presentes actualmente en su contexto considerando también la etapa de su ciclo vital, dentro de ellos uno de los aspectos más relevantes es la construcción de su identidad que está siendo mermada, actualmente afectando sus relaciones interpersonales, ya que su nombre social ha sido utilizado durante años sin ser reconocido en los ámbitos formales, hecho que no permite validar su propia construcción de identidad y que está afectando social y psicoemocionalmente”.

11°.- Que la Ley N° 21.120 indica establece principios y procedimiento aplicable en caso de NNA mayores de 14 años y menores de 18, y para quienes son adultos, en el caso de los NNA mayores de 14 y menores de 18 se le otorga la competencia a los tribunales de Familia, pero ¿qué pasa con los NNA menores de 14 años? ¿y con las identidades no binarias de NNA?, ¿Qué pasará entonces con las personas que expresen su género desde una mirada no binaria? Los profesores Dra. Ximena Gauche M. y Dr. Domingo Lovera P. en el artículo publicado recientemente en la Revista Ius et Praxis, Año 28 n° 1, 2022, reflexionan de la siguiente manera: *“La pregunta no es irrelevante desde la perspectiva de los adolescentes y, aún, de personas menores de 14 años. La falta de reconocimiento de la identidad de género de NNA, cualquiera que esta sea y de la forma en que se exprese por una persona menor de 18 años, afecta en el ejercicio de diversos derechos y puede ser causa de violencia, bullying o discriminación. Existen casos en que quienes han manifestado su identidad de género desde temprana edad han evidenciado la existencia de contextos familiares, escolares o sanitarios de afectación de derechos: la violencia contra niños y niñas lesbianas, gays, bisexuales o trans, o aquellos percibidos como tales, se manifiesta comúnmente en las familias y en las escuelas, sean públicas o privadas¹³. Serían así los contextos familiares y escolares especialmente adversos para el despliegue de la identidad de estos NNA, lo que contrasta gravemente con los mandatos de la Convención de Derechos del Niño (CDN)¹⁴. La Fundación Todo Mejora ha realizado además un informe sobre la Primera Encuesta*



*Nacional de Clima Escolar 201615, que indica que 70,3% de adolescentes gays o transexuales manifiesta sentirse inseguro en la escuela”.*³

12°.- Que el artículo 5 de la ley 21.120, establece **PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.:** El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

e) **Principio del interés superior del niño:** los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) **Principio de la autonomía progresiva:** todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

13°.- Que, como lo ha señalado la doctrina, “no hay razones desde los antecedentes normativos y científicos para desconocer el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes. Ellos y ellas no solo son titulares del derecho a la identidad de género, sino que pueden y deben ejercer su derecho a la identidad de género sin más limitaciones que las que imponen sus propios desarrollo y autonomía progresivas en su trayectoria de vida, siendo un imperativo para el Estado y sus poderes, así como para cada padre, madre o adulto responsable, velar por el interés superior cumpliendo todas las garantías y salvaguardias debidas, a fin de procurar así la eliminación de todas las formas de exclusión que hoy afectan a los niños y niñas trans en Chile”, siendo por tanto un deber para ésta sentenciadora acoger

³ Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes más allá de la ley 21.120: Expansiones desde un enfoque de derechos, Ximena A. Gauché Marchetti, Universidad de Concepción, y Domingo A. Lovera Parmo, Universidad Diego Portales, Revista Ius et Praxis, Año 28, No 1, 2022, Juan Carlos Quintero Calvache
1 Adriana María Buitrago Escobar pp. 125.



la solicitud de cambio de nombre, toda vez que es acorde al género no binario con el cual se identifica [REDACTED] debiendo adoptarse las medidas por las autoridades administrativas para hacer efectivo éste reconocimiento, conforme como se ha razonado.

Y visto además lo dispuesto los artículos 8, 9 y siguientes, 102 de la ley N° 19.968, artículos 1 y siguientes, 12 y siguientes de la ley N° 21.120, Convención de los derechos del niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Observación General número 12 del Comité de los Derechos del niño, Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se resuelve:

I. Que se hace lugar a la solicitud y se ordena el cambio de nombre de conformidad a la ley N° 21.120, y se dispone que el Servicio de Registro Civil realizará una nueva inscripción, en que [REDACTED] Run: XXX, quien nació el día 28 Abril 2005, inscripción con el N° XX Registro S, año 2005, Circunscripción de MM., cuyos padres son [REDACTED] un NNN; y doña [REDACTED] Run RRR; pasará a llamarse [REDACTED]

II.- Que se hace lugar a la solicitud de cambio de sexo registral de conformidad a la ley N° 21.120, por lo que una vez hecha la nueva inscripción antes indicada, se dispone que el Servicio de Registro Civil como sexo registral NO BINARIO.

III.- Oficiese al Registro Civil de MM., el que procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las instituciones señaladas en el artículo 20 de la ley N° 21.120, cuando corresponda, y a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Notifíquese por correo electrónico.

**RESOLVIÓ DOÑA KAREN BECKER CARES, JUEZA TITULAR DEL
TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO.**